



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCIA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

La suscrita Eda María Palacios Márquez, Diputada por el Distrito Dieciséis, integrante de la Décimo Cuarto Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dinámica poblacional de nuestro Estado en los últimos quince años ha propiciado un notable crecimiento de la masa poblacional en los cinco municipios de la entidad. De tal suerte, que en la actualidad, ese aumento ha propiciado también el avance económico y social de municipios que anteriormente estaban rezagados en este rubro. En los últimos años la población de Mulegé, Loreto, Comondú y Los Cabos, aumento de manera considerable, respecto al Municipio de La Paz, el cual desde el nacimiento de nuestra entidad federativa era el más poblado por concentrarse en la Capital

del Estado, los Poderes Públicos. Ahora tenemos que según la Encuesta Intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Baja California Sur, en marzo de 2015, Los Cabos posee una población de 287,671 habitantes, convirtiéndose en el municipio más poblado del estado, representando el 40.40 % de la población total de Baja California Sur.

Así las cosas, el aumento poblacional en Baja California Sur trajo aparejado el desarrollo económico y social, que permitió por ejemplo una mejor oferta educativa en el ámbito profesional, tanto del ámbito público como privado. Oferta que catapultó el ingreso de sudcalifornianos y nacionales a las instituciones educativas de nivel superior, que en la actualidad, existen ya en los cinco municipios de la entidad. Logrando egresar en los últimos años miles de profesionistas que en su mayoría se han integrado al desarrollo de nuestra sociedad en diversos ámbitos de la vida pública de los cinco municipios.

En ese orden de ideas, el número de profesionistas en nuestra entidad ya no se concentran solo en la capital del estado, sino que en el resto de los municipios de la entidad es cada vez más frecuente la presencia de profesionistas en diversos ámbitos de la vida social, económica y política, quienes con su trabajo le aportan mucho al desarrollo de esas demarcaciones. Ello ha propiciado que en los municipios exista la demanda legítima para que la colegiación de los profesionistas pueda descentralizarse, y se permitía a las agrupaciones de profesionistas existentes en los cinco municipios de nuestra entidad, poder colegiarse de manera autónoma, sin depender de un solo Colegio Estatal, como está establecido actualmente en el artículo 33 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones de nuestro Estado, en donde solo se permite la existencia de un solo Colegio por rama o profesión, otorgándole a las organizaciones de profesionistas en los municipios de Mulege, Loreto, Comondú y Los Cabos, solo el carácter de secciones municipales de

profesionistas. Para ilustrar lo anterior, cito de manera textual el referido artículo 33 párrafo primero de la Ley de Profesiones del Estado:

Artículo 33.- Por cada licenciatura, normal, profesión, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado un colegio de profesionistas y una o varias organizaciones civiles con carácter municipal.

Las agrupaciones de profesionistas a nivel licenciatura, normal, especialidad, maestría o doctorado, adoptarán el nombre que elijan pero que denote la rama profesional de que se trate, cuando se refiera a los colegios de profesionistas de alcance estatal, deberán iniciar con la palabra “Colegio” y terminar con “Baja California Sur”.

No se podrá autorizar que más de una agrupación de profesionistas se ostenten con el mismo nombre o razón social en el Estado, aunque exista la mínima diferencia en el calificativo de su nombre.

Asimismo cito también de manera textual el artículo 37 de la ley que dice:

Artículo 37.- Las agrupaciones de profesionistas podrán crear secciones especializadas e instalar delegaciones en los otros municipios del estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la dirección y de conformidad con lo que señale el reglamento en cuanto a la designación de delegados.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, con datos proporcionados por la Dirección de Profesiones, Educación Media Superior y Superior, de la Secretaría de Educación Pública Estatal, en nuestra entidad existen actualmente 24 colegios de profesionistas debidamente registrados, los cuales son los siguientes:

COLEGIO	NÚMERO DE REGISTRO
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.001
COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.002
COLEGIO DE ABOGADOS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.003
COLEGIO DE INGENIEROS ARQUITECTOS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.004
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.005
COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.006
COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.007
COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE B.C.S	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.008
COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.009
COLEGIO DE QUÍMICOS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.010
COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.011

COLEGIO DE ECONOMISTAS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.012
COLEGIO DE ENFERMERAS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CDP/R.013
COLEGIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.014
COLEGIO DE ANESTESIOLOGÍA DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.015
COLEGIO DE MAESTROS EN VALUACIÓN DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.016
COLEGIO DE INGENIEROS ZOOTECNISTAS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.017
COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.018
COLEGIO DE ESPECIALISTAS EN VALUACIÓN DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.019
COLEGIO DE INGENIEROS, MECÁNICOS, ELECTRICISTAS E INDUSTRIALES DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.020
COLEGIO DE PROFESIONISTAS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.021
COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TURISMO DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/R.023
COLEGIO DE PEDIATRÍA DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CSP/002/07
COLEGIO DE ORTOPEDIA Y TREAUMATOLOGÍA DE B.C.S.	SEPBCS/DPEMSyS/CP/024/2016

Se preguntó también, si existían federaciones debidamente registradas y reconocidas, encontrándose que no existen registros oficiales ante dicha dependencia de federaciones que aglutinan a los colegios estatales. En el caso de las secciones municipales de profesionistas, se preguntó si contaban con algún registro o reconocimiento oficial, encontrándose que adolecen del mismo, puesto que dichos registros solo se le otorgan a los colegios estatales. Lo que refuerza la convicción de promover una libre colegiación para que en el estado las secciones municipales de profesionistas, puedan tener la posibilidad de constituirse en colegios, con todos los beneficios y ventajas legales que eso conlleva, independientemente del municipio en que residan o desarrollen su actividad profesional.

Así entonces, es cierto que la actual legislación, propicia la existencia de un monopolio en la representación de todas las ramas de los profesionistas de nuestro estado, pues solo los colegios estatales actualmente registrados en la Ciudad de La Paz, pueden ostentar la representación y la voz de todas las ramas de profesionistas agrupados en los municipios del estado, y representar a todos los profesionistas en la Dirección de Profesiones y en el Consejo

Consultivo para la vigilancia en el ejercicio profesional de la autoridad educativa local, lo cual no es democrático, ni se ajusta a la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional vigente, que regula esta actividad, ni tampoco al artículo 9º Constitucional que consagra el derecho a la libre asociación. Disposiciones del Orden Jurídico Federal, que establecen el que todos los profesionales de una misma rama tienen la libertad de asociarse para constituirse en uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, mismas que a continuación cito de manera textual:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Para reforzar la pertinencia de la presente reforma, es preciso mencionar que mediante un estudio comparado a las legislaciones que regulan el ejercicio profesional en los estados del País, encontramos que Baja California Sur es el único Estado de la República Mexicana que restringe la libre asociación de los profesionistas, al establecer que solo existirá solo un colegio de profesionistas en el estado por cada rama de profesiones existente. Los demás estados permiten la colegiación de hasta 5 o 10 por rama profesional.

Para acreditar lo anterior, me permito señalar lo que particularmente establecen las leyes de profesiones de las entidades federativas del país, en cuanto al rubro de la colegiación, encontrándonos que la legislación de :

AGUASCALIENTES	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 24)
BAJA CALIFORNIA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 32)
BAJA CALIFORNIA SUR	Establece que solo se podrá constituir un colegio de profesionistas por rama o profesión. (art 33)
CAMPECHE	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios estatales por cada rama profesional. Contempla también la creación de federaciones y de confederaciones de colegios de profesionistas que agruparan a los colegios estatales. (art.33)
CHIAPAS	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Artículo 86)
CHIHUAHUA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Artículo 69)
CD. DE MEXICO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios estatales por cada rama profesional. (Art. 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional).

COAHUILA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales.(Art. 24)
COLIMA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. Prevé también la constitución de una federación de profesionistas que agrupen a los colegios existentes en el estado (Art. 36 y 37)
DURANGO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 29)
ESTADO DE MEXICO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales.(Artículo 3.38. del Código Administrativo del Estado de México)
GUANAJUATO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales, aunque establece la constitución de colegios municipales.(artículos 23,25, 30 y 31)
GUERRERO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de dos colegios estatales por cada rama profesional. (Art. 54)
HIDALGO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de dos colegios estatales por cada rama profesional. Prevé también que los colegios puedan agruparse en una federación estatal. (art. 40 y 42)
JALISCO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales.(Artículo 30)

MICHOACAN	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de dos colegios estatales por cada rama profesional.(Art. 35)
MORELOS	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales (Art. 42)
NAYARIT	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 33)
NUEVO LEON	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios estatales por cada rama profesional. Prevé también que los colegios puedan agruparse en una federación estatal. (Art. 46)
OAXACA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 28)
PUEBLA	Se rige por la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, que permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios estatales por cada rama profesional.
QUERETARO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. Prevé también que los colegios puedan agruparse en una federación estatal.(Art. 48 y 59)
QUINTANA ROO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales.(Art. 21)

SAN LUIS POTOSI	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios estatales por cada rama profesional.(Art. 35)
SINALOA	<p>Permite la libre asociación de profesionistas, mediante un complejo sistema, el cual para mayor ilustración de cita de manera textual:</p> <p>“ARTICULO 38.- Todos los profesionistas de una misma profesión o rama profesional con título registrado o en trámite de registro a juicio de la Sección de Títulos Profesionales en el Estado con autorización definitiva de ejercicio en carreras de reciente creación, <u>podrán constituir en el Estado de Sinaloa uno o varios Colegios</u>, sin excederse de diez por cada profesión y diez por cada rama profesional en los municipios de Culiacán, Mazatlán, Ahome, Guasave y Salvador Alvarado; y de tres por cada profesión y tres par (sic) cada rama profesional en los municipios de El Fuerte, Choix, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa.”</p>
SONORA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios estatales por cada rama profesional. (art. 24)
TABASCO	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de tres colegios estatales por cada rama profesional. (art. 41)

TAMAULIPAS	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que pueda excederse de dos colegios estatales por cada rama profesional. Prevé la conformación de una federación estatal que agrupe a los colegios existentes.(Art. 47)
TLAXCALA	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 28)
VERACRUZ	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 36)
YUCATAN	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Art. 24)
ZACATECAS	Permite la libre asociación de profesionistas, sin que exista un tope para la conformación de colegios estatales. (Artículo 55)

De lo anterior expuesto, es claro que la ley de profesiones vigente en nuestro estado, limita la libertad de asociación que consagra el artículo 9º constitucional. Al obligar a los profesionistas a agruparse solo en un colegio, para estar en aptitud de ejercer su derecho al ejercicio profesional, al tiempo que promueve conductas contrarias al interés público y a los derechos humanos. Las disposiciones de la ley estatal motivo de la reforma, contravienen también la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional expedida por el Congreso de la Unión, que permite la libre asociación de profesionistas en colegios, sin que se puedan exceder de cinco por cada rama o profesión.

Es por ello, que la presente propuesta de reforma a la Ley de Profesiones del Estado, está encaminada para hacer valida esta garantía constitucional a la que gozan todos los profesionistas que tengan la intención de constituirse en colegios de profesionistas en nuestro estado, democratizando así dicho ordenamiento legal, el cual ya no responde a la realidad actual de nuestro estado, pues como se menciona en líneas anteriores, existe la intención de profesionistas de los diversos municipios de constituirse en colegios autónomos con personalidad jurídica propia, debido a que el número de profesionistas en nuestra entidad ya no se concentran solo en la capital del estado, pero fundamentalmente, la actualización del marco jurídico es necesaria para mejorar el ejercicio de las profesiones en el territorio estatal y el servicio que prestan a la sociedad sudcaliforniana.

Con dicho esquema se incentivará la sana competencia entre los colegios autorizados, incrementándose los estándares de calidad para la membresía y para la protección del público usuario. Salvaguardándose al mismo tiempo el derecho constitucional a la libre asociación que estable el artículo 9° de nuestra Constitución General, con lo que incluso los miembros de cada colegio podrán optar entre la posibilidad de incorporarse a sociedades y/o colegios ya existentes, a poder crear otras nuevas, y a decidir libremente, en su caso, el no pertenecer a ninguna.

Es importante decir, que la actual legislación que regula las profesiones en nuestro estado, provoca los siguientes inconvenientes para los profesionistas del Estado, particularmente de aquellos que realizan sus actividades en los Municipios de Mulegè, Loreto, Comondù y Los Cabos:

- La personalidad fiscal centralizada, obliga actualmente a las secciones municipales de los colegios estatales a que, por el incumplimiento de una sección colegiada de profesionistas de algún municipio, se puedan afectar a las demás secciones de ramas de profesionistas.
- Ante una demanda laboral mercantil o legal, el presidente de cada colegio estatal debe desplazarse a cada municipio para poder entenderla y en su caso definir una estrategia de defensa. En el caso de que existiera la libre colegiación, la problemática local se resolvería por las autoridades del colegio de profesionistas constituido en cada municipio.
- Las secciones municipales no pueden establecer convenios de colaboración y participación con proveedores y asociaciones locales porque no tienen personalidad jurídica propia, sino que tiene que firmar el Presidente del Colegio Estatal al que pertenecen.
- En cada municipio los profesionistas participan activamente con las autoridades y organizaciones civiles proponiendo soluciones a los múltiples problemas que acontecen en diversos ámbitos de la vida pública local, y la visión del colegio estatal no es la misma de quienes viven en cada municipio, sin embargo se tiene que pedir la opinión y en su caso autorización del colegio estatal.
- La falta de personalidad propia de las secciones municipales de profesionistas, impiden que reciban el apoyo directo de dependencias de gobierno de los tres niveles, para la organización de eventos y congresos que les permitan mejorar en su desempeño profesional. Algo que se resuelve si pudieran agruparse como colegio.

- Al interior de la federaciones nacionales de los diversos colegios de profesionistas, solo se tiene como estado, una representación por cada profesión, cuando se podría tener hasta cinco, con lo que se tendría mayor incidencia en la problemática nacional de cada profesión.
- Las secciones de Mulege, Loreto, Comondú y Los Cabos, actualmente tienen que perder de 1 a 3 días, dependiendo del municipio, para acudir a una reunión en La Paz y poder exponer su problemática, para que sea analizada y decidida en la asamblea.

Es importante mencionar también que, a los profesionistas del estado que se les impide colegiarse de manera libre, son ciudadanos que pagan impuestos y contribuyen al desarrollo económico de nuestra entidad y de los municipios donde realizan su actividad profesional, y por lo tanto merecen que nuestro marco jurídico estatal les permita tener una personalidad jurídica, fiscal y patrimonial propia. Lo anterior si consideramos que en consonancia con el texto constitucional, los colegios de profesionistas son instituciones privadas de interés público y que tienen por propósito coadyuvar con las autoridades públicas en la mejora y vigilancia de las actividades profesionales, velando que las actividades profesionales en ciertas áreas se desahoguen con los más altos estándares de calidad técnica y bajo los más estrictos controles éticos, teniendo siempre como faro de referencia la mejor y mayor protección del público usuario de los servicios profesionales.

En este sentido, como ya se dijo, la reforma a la ley de profesiones, propone que todos los profesionistas de una misma profesión o rama con título registrado con autorización definitiva de ejercicio en carreras, puedan constituir uno varios colegios por cada profesión, con independencia del municipio en que

residan. El único freno que se impone, es que no deberán de excederse de cinco colegios por cada rama profesional.

Dicha reforma también contempla que, el gobierno y administración de los colegios se regirá por el consejo directivo, que durarán dos años en su ejercicio, salvo que los propios estatutos de cada colegio dispongan a un año, en cuyo caso el plazo no podrá exceder dos años, pudiendo reelegirse para un periodo inmediato, siempre que la mayoría simple (50% mas 1) del quórum legal en la asambleas debidamente convocada así lo apruebe, con lo cual se privilegia el principio de representatividad en las decisiones de la organización.

La propuesta legislativa adicionalmente propone la creación de una Federación de Colegios de Profesionistas en el Estado, la cual aglutinará a Colegios de las distintas ramas del conocimiento de la misma profesión, si estos determinan o no pertenecer a ella. Así mismo los Colegios y Federación de Colegios podrán integrarse, si así lo determinan, en una organización pluridisciplinaria llamada Confederación Estatal, la cual tendrá atribuciones específicas. Estas nuevas Figuras que se introducen en la ley, tienen la finalidad de promover la conjunción de esfuerzos y lograr causas comunes entre los profesionistas. Lo anterior abonara a que los Colegios de Profesionistas se esfuerzan en mejorar la calidad de sus profesionistas agremiados en una sana competencia que contribuirá al desarrollo de nuestro Estado.

Al proponer la libre colegiación, se tendrán que reformar otros artículos de la ley que hacían la mención de asociaciones, las cuales se cambiaran por colegios para una mayor claridad jurídica. Adicionalmente, derivado de un estudio de derecho comparado de diversas iniciativas pendientes de dictaminar en el Congreso de la Unión, se propone en la presente iniciativa de reforma, que los colegios deberán contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos

nacional e internacionalmente como los propios de la actividad profesional correspondiente. Dicho código deberá atender los problemas específicos del ejercicio profesional en México y Baja California Sur, y hacer frente a aquellas cuestiones consideradas como prácticas a corregir.

Pero además de este código de ética, se propone que cada Colegio deberá contar con un órgano de control ético, para que lejos de ser meros postulados de principio y buenas intenciones, estos se conviertan realmente, en directrices que guíen la manera en que los profesionistas se comportan, frente a los usuarios, frente a las autoridades, frente a los colegas, y frente a la sociedad en general, de modo que, en caso de deshonrar los cánones que rigen su profesión, dichos profesionistas sean sometidos a sanciones reales.

Debe destacarse que la regulación ética que ejercerán los colegios de profesionistas, en coadyuvancia con las autoridades competentes, no es excluyente de la regulación civil o penal, y de las correspondientes sanciones que puedan imponerse en tales ámbitos, a que estén sujetos los profesionistas, sino que se trata de esferas competenciales distintas. En suma se trata de una reforma benéfica para nuestro estado, que a diferencia de otras que se habían presentado ante este poder soberano, la actual es más completa, pues tiene bases constitucionales sólidas que indican la necesaria modernización del marco jurídico de las profesiones, además de que responde a una demanda que profesionistas del estado de los diversos municipios han planteado.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2 fracción III, 3 fracción VI, 15 fracción II, 16, 17, 20, 21, 25, 26 párrafo primero, 27, 28, 29, párrafo segundo, 31, 32, 33, 34, 35, 36 párrafo primero, 36 Bis, 37, 38, 39, 40 fracciones IX y XV, 41, 47, 50 fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII párrafo segundo, XIV, XIX, 52 párrafo primero, 53 fracción VIII, 59 y 60, se reforma la denominación del capítulo VIII; se **adiciona** el artículo 31 Bis, las fracciones XXIV y XXV del artículo 40, el Capítulo XIV con los subsecuentes artículos 70, 71, 72 y 73; y se **deroga** la fracción IV del artículo 53. Todos de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. a II.

III. Los lineamientos para la organización y supervisión de **los colegios** de profesionistas, así como de sus facultades y obligaciones;

De la fracción **IV** a la **.VII**

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V....

VI. Colegios de Profesionistas: Las asociaciones de profesionistas debidamente registradas en la Dirección;

VII. a VIII.

ARTÍCULO 15.- :

I.

II. Algún colegio de profesionistas de la misma rama o equivalente a la del prestador del servicio, designada por las partes; y

III. a la IV. . . .

Artículo 16.- Para fungir como árbitro, **los colegios** de profesionistas designados para tal efecto deberán integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo.

Dicho comité deberá formarse por un presidente y cuatro vocales electos por voto secreto y directo de los miembros del **colegio**, quienes se abocarán en forma expedita al estudio e investigación del asunto, concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas apegándose al principio de estricto derecho, y una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.

Artículo 17.- El pago de los gastos del arbitraje en el caso de que el árbitro sea un particular o **algún colegio** de profesionistas, se realizará por acuerdo previo entre las partes en conflicto.

Artículo 20.- La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará al **colegio** de profesionistas al que pertenezca.

Artículo 21.- En su caso las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo al **colegio** de profesionistas según sea el ramo, independientemente de que pertenezca o no a alguna.

ARTÍCULO 25.- La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio solidario profesional voluntario en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Gobierno Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todos **los colegios** de profesionistas legalmente reconocidas y registradas en la propia Dirección.

Artículo 26.- Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, **los colegios** de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

I. a la III. . . .

Artículo 27.- Los profesionistas que no estén afiliados a **algún colegio** de profesionistas, podrán comprometerse con el Consejo para la prestación del servicio solidario profesional voluntario y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 28.- Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole solidario en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, **en colegios** de profesionistas, o en donde la Dirección determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Dirección.

Artículo 29.-

En el mismo evento, el cual deberá de ser público ante el Gobernador del Estado o su representante, se hará entrega de los reconocimientos a los profesionistas más destacados en cada rama profesional a propuesta **de los colegios** de profesionistas.

CAPITULO VIII DE LA COLEGIACION

Sección Primera DE LOS COLEGIOS

Artículo 31.- Los Colegios de Profesionistas son entidades privadas de interés público que agrupan a profesionistas de la misma rama de actividad para reunirse de manera no transitoria, a efecto de coadyuvar en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional y realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, defensa y correcto ejercicio de una misma profesión.

Los profesionistas en el Estado, pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, **en colegios de profesionistas, sin que pueda excederse de cinco colegios por cada rama profesional** en los términos de Ley.

Artículo 31 BIS.- Son facultades y atribuciones de los Colegios de Profesionistas:

I. La ordenación del ejercicio de las Actividades Profesionales.

II. Ostentar en su ámbito la representación y defensa exclusiva de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

III. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

IV. El control ético y la aplicación del régimen disciplinario de alguna de las Actividades Profesionales de que se trate en garantía de la sociedad.

V. Llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos;

VI. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

VII. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

VIII. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

IX. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

X. Colaborar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio de sus respectivas Actividades Profesionales, cuando sean requeridos por las autoridades o a solicitud de las instituciones educativas;

XI. Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y las personas a quienes presten sus servicios o terceros afectados, cuando acuerden someterse a dicha mediación o bien al arbitraje, mismo que se sujetará a las reglas que sobre el particular se establezcan en los estatutos del respectivo Colegio de Profesionistas de conformidad con esta ley.

XII. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.

XIII. Formular para proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos de entre sus miembros, a fin de que se les reconozca como "peritos oficiales." Para ser perito se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el colegio y dispongan otras leyes, en su caso.

XIV. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión o actividad profesional sean desempeñados por los profesionistas correspondientes.

XV. Aplicar las sanciones que prevén sus propios estatutos, por violación a las normas de ética profesional correspondientes y colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de otras sanciones cuando sean procedentes;

XVI. Organizar y supervisar los programas de actualización profesional y otorgar las constancias correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso;

XVII. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 32.- Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguno de **los colegios de profesionistas** de la rama a que corresponda. Las agrupaciones de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos.

Artículo 33.- Todos los profesionistas de una misma profesión o rama profesional con título registrado con autorización definitiva de ejercicio en carreras, podrán constituir uno o varios colegios en el Estado, sin que pueda excederse de cinco colegios por cada rama profesional.

Los profesionistas que tengan conocimientos especializados profesionales, conocidas estas como ramas profesionales, quedarán comprendidos dentro de su colegio correspondiente, y la conformación del Consejo Directivo de los Colegios que se hace mención en el párrafo anterior se renovara cada dos años a partir de la fecha del primer registro, salvo que los propios estatutos de cada colegio dispongan a un año, en cuyo plazo no podrá exceder de dos años.

El Gobierno y Administración de los Colegios se regirá por el Consejo Directivo compuesto como mínimo por los siguientes miembros un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario Propietario y un Suplente, que durarán dos años en su ejercicio, salvo que los propios estatutos de cada colegio dispongan a un año, en cuyo caso el plazo no podrá exceder dos años, pudiendo reelegirse para un periodo inmediato, siempre que la mayoría simple (50% mas 1) del quórum legal en la asambleas debidamente convocada así lo apruebe.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual y personal emitido en la Asamblea respectiva, la cual será legal siempre que se haya cumplido con las formalidades de la convocatoria y se encuentre presente la mayoría de los socios activos.

Los Colegios se denominarán "Colegio de..." indicándose la profesión o rama profesional que corresponda, y podrá agregarse el nombre de un personaje honorable, de probada fama pública y prestigio en el ejercicio de la profesión o rama de que se trate, debiendo terminar con: de Baja California Sur; en caso no se podrá autorizar que más de un colegio de profesionistas se ostente con el mismo nombre o razón social en el Estado, aunque exista la mínima diferencia en el calificativo de su nombre.

Sección Segunda DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE PROFESIONISTAS

Artículo 33 bis.- Los Colegios de una misma profesión o los afines, si así lo determinan, podrán constituirse en una Federación de Colegios con la finalidad de coordinar, fortalecer y optimizar el desarrollo de dicha profesión. Esta Federación estará conformada por un consejo directivo, el cual estará integrado por el presidente de cada colegio de la profesión correspondiente que decida integrarse. La organización y funciones de las Federaciones de Colegios serán, en lo general, las mismas que para los Colegios en particular, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Los Colegios y las Federaciones por rama, si así lo determinan, podrán integrarse en una Confederación Estatal, como la organización pluridisciplinaria que reúna a los Colegios de todas las ramas profesionales en el Estado, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Agrupar a los Colegios y Federaciones de Colegios por ramas, legalmente registradas ante la Dirección de Profesiones;**
- II. Vincular y organizar los cuadros científicos y tecnológicos del Estado, para lograr el desenvolvimiento de una ciencia o tecnología al servicio de la sociedad, mediante la superación constante de los profesionistas, en una comunidad científica, amplia y participativa;**
- III. Elevar sistemáticamente el conocimiento y la capacidad de los cuadros científicos y tecnológicos adecuando la práctica profesional al logro de los objetivos del desarrollo social y económico del Estado, en beneficio de la sociedad;**
- IV. Elaborar proyectos susceptibles de ser llevados a la práctica por grupos empresariales para ser desarrollados en el Estado y ofrecer consultoría multidisciplinaria, para contribuir de esta forma al desarrollo integral del Estado;**
- V. Fomentar la elevación de los valores de la ética profesional, para exigir y aplicar su práctica entre los cuadros científicos y tecnológicos, en beneficio de la sociedad;**
- VI. Fomentar la participación de los Colegios y Federaciones miembros, en actividades de beneficio social;**

VII. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, como cuerpo consultor multidisciplinario;

VIII. Fomentar en los Colegios y Federaciones de Colegios la elaboración del Programa Anual del Servicio Social;

IX. Servir de árbitro en los conflictos que surjan entre las Federaciones de Colegios; y

X. Las demás que le señalen sus estatutos, esta ley y las demás que les sean aplicables.

Artículo 34.- Los **colegios** de profesionistas a las que la Dirección debe llevar seguimiento, deberán auxiliar a los gobiernos del Estado y de los Municipios en Calidad de consultores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 35.- Los Colegios de Profesionistas colaboraran con las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional.

Artículo 36.- Para que un **colegio** de profesionistas obtenga el reconocimiento, y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

I. a la III. . . .

Artículo 36 Bis.- Los **colegios** de profesionistas serán representados en los términos que señala el Código Civil del Estado y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección;

Artículo 37.- Los **colegios** de profesionistas podrán crear secciones especializadas e instalar delegaciones **en los Municipios** del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.

Artículo 38.- Los **colegios** de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán consideradas personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 39.- Los **colegios** de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días del mes de enero, sobre su directorio de miembros, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, programas de certificación y recertificación y resultados cumplimiento del servicio solidario profesional voluntario de sus

afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección o sea necesario que proporcionen.

Artículo 40.- Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. a VIII. . . .

IX. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros **colegios** de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

X. a XIV. . . .

XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos **del colegio**, dando aviso de ello a la Dirección;

XVI a XXIII. . . .

XXIV. Contar con su respectivo código de ética profesional al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.

XXV. Contar con un órgano interno de control ético al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.

Artículo 41.- La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de los **colegios** de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

Para tomar la resolución correspondiente. La Dirección de Profesiones deberá citar al **Colegio** de Profesionistas que se trate, haciéndole saber por escrito el inicio del procedimiento respectivo, las imputaciones que se le hacen, las pruebas que existen en su contra, otorgándole la oportunidad de defensa, así como de aportar pruebas a su favor en los términos establecidos en la presente Ley, y el reglamento que para tales efectos se expida.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad

profesional o posgrado que pretende ejercer, pudiendo esto ser avalado por **algún colegio** de profesionistas legalmente registrada ante la Dirección.

Artículo 50.- La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento **de los colegios** de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva;

II. Supervisar el funcionamiento **de los colegios** de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;

III. Coordinar en el Estado y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, **de los colegios** de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;

IV. a la **VII.** . . .

VIII. Expedir constancias de actualización y práctica profesional, acreditadas **por los colegios** de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;

IX. Promover la unificación del nombre de las distintas carreras profesionales y de posgrado que se cursen en el Estado, así como orientar con la participación de **los colegios** de profesionistas, en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;

X.

XI. Pedir informes a **los colegios** de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XII.

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de **los colegios** de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior públicas y privadas. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

XIII.

XIV. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre **los colegios** de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XV. a la XVIII. . . .

XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, **y colegios** de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero.

XX. a la XXVI. . . .

Artículo 52.- La Dirección de Profesiones, se encargara de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de comunicación entre el Estado y **los Colegios** de Profesionistas. Para los efectos correspondientes, el Ejecutivo del Estado contara con un Consejo Consultivo que será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que designe como su representante.

....

a) a b)

c) Vocales: Que serán los Presidentes de los **Colegios** de Profesionistas de Baja California Sur; reconocidos legalmente ante la Dirección, así como los Directivos de cada una de las Instituciones de Estudios Superiores del Estado

Articulo 53.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo.

I. a la III. . . .

IV. Se deroga.

V. a la VII. . . .

VIII. Analizar y revisar, en su caso, la solicitud previa audiencia de parte interesada, sobre la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, **Colegios** de Profesionistas o demás actos que deban registrarse.

IX. a la XI. . . .

Artículo 59.- El profesionista que perteneciendo a algún **colegio** debidamente reconocido y registrado por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por más de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Estado. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a **ningún colegio** de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 60.- Queda prohibido el uso de la expresión “**Colegio**” a las asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta ley. A quienes infrinjan esta disposición la Dirección no les autorizara por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de colegio profesional alguno y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPITULO XIV

De la elaboración, expedición y aplicación de un código de ética profesional

Artículo 70.- A fin de obtener su inscripción como Colegio de Profesionistas, cualquier asociación interesada deberá contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la Actividad Profesional correspondiente. Dicho código deberá atender los problemas específicos del Ejercicio Profesional en el país y estado, y hacer frente a aquellas cuestiones consideradas como prácticas a corregir.

Artículo 71.- El código de ética profesional de la Actividad Profesional de que se trate deberá contener las normas sustantivas básicas que deben regir la conducta profesional de los colegiados en Baja California Sur, organizadas bajo los siguientes rubros:

I. Los derechos y deberes de los profesionistas;

II. Las relaciones con otros profesionistas y otras Actividades Profesionales;

III. Las relaciones con el colegio y otras autoridades;

IV. El cobro de honorarios y en su caso de la provisión de fondos;

V. El desarrollo y certificación profesionales

VI. El Servicio Social Profesional; y

VII. Régimen específico de la responsabilidad civil de los profesionistas

Artículo 72.- Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes éticos. Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios se harán constar en el expediente personal del colegiado. En la medida en que las sanciones impuestas por la autoridad judicial o administrativa con motivo del Ejercicio Profesional tengan directa relación con una norma ética del Colegio de Profesionistas respectivo, dichas sanciones deberán constar en el expediente personal de los profesionistas involucrados previa audiencia de los mismos

Artículo 73.- Los Colegios de Profesionistas, deberán contar con un órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos que establezcan sus estatutos. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan, ningún colegiado podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en la presente Ley, en las leyes que rijan el ejercicio de cada Actividad Profesional en lo particular y en las normas éticas aplicables en cada colegio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 10 Días del Mes de noviembre del Año 2016.

ATENTEMENTE

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ